

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º10

De 27 de abril de 2021

Que crea los Depósitos Aduaneros Logísticos

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción al numeral 11 del artículo 159 del propio texto constitucional;

Que mediante la Ley 26 de 2013, entraron en vigor en nuestro país el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que constituyen el nuevo procedimiento aduanero en la República de Panamá, el cual incorpora el régimen de Depósitos Aduaneros Logísticos;

Que la flexibilidad del régimen de depósito aduanero logísticos, radica en la posibilidad que tiene el operador de comercio exterior para importar o exportar las mercancías que se encuentran bajo su mandato, el cual se puede dar de manera total o parcial, cuando el mercado y las necesidades comerciales así lo requieran;

Que una vez haya sido elegido el régimen que se desea aplicar a las mercancías, será éste el momento en que procederá el pago de los derechos e impuestos correspondientes;

Que de conformidad al artículo 116 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), las mercancías bajo el régimen de depósito aduanero pueden ser sometidas a las operaciones de consolidación o desconsolidación, división y clasificación de bultos, empaque, desempaque y reempaque, embalaje, marcado, remarcado y etiquetado, colocación de leyendas de información comercial, extracción de muestras para su análisis o registro, montaje y desmontaje y cualquier otra actividad afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías;

Que la República de Panamá está ubicada en un punto de encuentro logístico en el centro del continente, lo que le brinda una ventaja competitiva que le permite realizar conexiones entre los océanos Pacífico y Atlántico; competitividad que ha disminuido por la agresiva competencia de los países de nuestro entorno. Además, cuenta con la segunda Zona Libre más grande del mundo, el ferrocarril interoceánico y el Hub Aéreo, contando así con las condiciones necesarias para que en nuestro país se desarrollen Depósitos Aduaneros Logísticos para la redistribución de mercancías a nivel mundial;

Que la creación de los Depósitos Aduaneros Logísticos busca colocar a nuestro país a la cabeza de los competidores cercanos a nuestro entorno, elevando nuestro nivel de competitividad, y generando así un escenario positivo en los procesos productivos, y en la cadena logística para el sector privado panameño e internacional;

Que estos Depósitos Aduaneros Logísticos promueven la inversión extranjera, a la vez que se constituyen en fuente generadora de empleos para el país, por lo que es imperativo que el Estado proceda a crear las condiciones necesarias para su desarrollo;

Que el artículo 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece que los Estados parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), garantizando la seguridad jurídica a las inversiones y emprendimientos en la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Creación de los Depósitos Aduaneros Logísticos. Los Depósitos Aduaneros Logísticos son empresas autorizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas, para operar bajo el régimen de Depósitos Aduaneros Logísticos ubicados en los puertos y aeropuertos habilitados para el comercio internacional, en las que se podrán realizar operaciones de recepción, clasificación, controles u operaciones de carácter aduanero de mercancía, además, de las operaciones señaladas en los convenios y tratados de promoción comercial, asociación y libre comercio de los cuales sea signataria la República de Panamá.

Las empresas que ya se encuentren operando en una Zona Franca, no podrán constituirse como Depósito Aduanero Logísticos hasta que hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 2. Requisitos para la autorización y cese de los Depósitos Aduaneros Logísticos. Las personas jurídicas interesadas en establecer y operar un Depósito Aduanero Logístico, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento.

Artículo 3. Verificaciones. La Autoridad Nacional de Aduanas podrá realizar las verificaciones, tanto documentales como físicas o mediante otros mecanismos alternos, de toda la información aduanera que gestione la Empresa Operadora de Depósitos Aduaneros Logísticos, con el fin de validar que las informaciones recibidas sean correspondientes con las mercancías físicamente existentes y que permanecen en las áreas restringidas de los depósitos de dichas empresas.

Artículo 4. Servicio de Control y Vigilancia Aduanera (SECVA). El administrador del Depósito Aduanero Logístico, tendrá la obligación de contratar con la Autoridad Nacional de Aduanas el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera (SECVA) en los términos regulados por la normativa aduanera vigente a fin de cumplir con las normas establecidas en este decreto y en la normativa aduanera, por lo que los depósitos aduaneros logísticos no pagarán la tarifa señalada en el literal "c" del artículo 61 del Decreto de Gabinete N.º12 de 29 de marzo de 2016.

Artículo 5. Actividades Permitidas. En los Depósitos Aduaneros Logísticos, además, de las operaciones permitidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, podrán realizar las actividades necesarias para la preservación de la mercancía durante el transporte o almacenamiento (tales como aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación; empacado, desempaque y reempaque; envasado, desensado y reensado; simple reunión para construir una mercancía completa; formación de juego o surtido de mercancías, o agrupación en paquetes; eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores; dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón, y la simple mezcla.

Estas actividades podrán ser prestadas por los operadores del Depósito Aduanero Logístico o por cualquier persona natural o jurídica por su cuenta, cargo y responsabilidad, siempre y cuando hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 6. Plazo de permanencia de las mercancías en los Depósitos Aduaneros Logísticos. El plazo de permanencia de las mercancías en los Depósitos Aduaneros Logísticos será de un año

prorrogable por un año más previa solicitud motivada, vencido este plazo las mercancías se considerarán en abandono.

Artículo 7. Obligaciones específicas de los Depósitos Aduaneros Logísticos. Además de las obligaciones establecidas por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, tendrán las siguientes:

1. Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean entregadas;
2. Informar a la Autoridad Nacional de Aduanas a través de los formularios y medios autorizados por esta, sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas por la ley;
3. Responder directamente ante la Autoridad Nacional de Aduanas por el almacenamiento, custodia, seguridad, protección y conservación de las mercancías que les sean entregadas, desde el momento de su recepción hasta el despacho de éstas;
4. Responder ante la Autoridad Nacional de Aduanas por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, pérdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
5. Permitir la salida de las mercancías, amparados en la declaración o el formulario aduanero que corresponda, luego de que se hayan cumplido los requisitos y formalidades legales que al efecto establezca el régimen u operación solicitada para la mercancía, previa autorización de la Autoridad Nacional de Aduanas;
6. Informar a la Autoridad Nacional de Aduanas de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el depósito en el Depósitos Aduaneros Logísticos;
7. Comunicar por los medios establecidos en la Autoridad Nacional de Aduanas las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías almacenadas en el Depósitos Aduaneros Logísticos;
8. Destinar instalaciones dentro del área utilizada por el Depósito Aduanero Logístico, para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale la Autoridad Nacional de Aduanas;
9. Destinar un área apropiada y bajo control exclusivo de la Autoridad Nacional de Aduana, para el almacenamiento de las mercancías en abandono o decomisadas, dentro del depósito;
10. Delimitar el área para la realización de actividades permitidas dentro del Depósito Aduanero Logístico.
11. Llevar un registro de todas las declaraciones de aduanas que se presenten para importación o exportación de mercancía, así como de todos los Medios de Transporte Internacionales y demás medios de transporte que se utilicen para transportar mercancías que serán importadas a la República de Panamá, previo cumplimiento de las formalidades requeridas por el ordenamiento jurídico panameño;
12. Verificar la validez en los sistemas informáticos establecidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, de las declaraciones que se presenten para el movimiento de carga o el establecimiento de regímenes aduaneros, de conformidad con los medios definidos por la Autoridad Nacional de Aduanas para tales efectos;

13. Presentar a la Autoridad Nacional de Aduanas, por los medios definidos por la Autoridad Nacional de Aduanas para tales efectos, durante los primeros quince días de cada mes, una lista de las mercancías que en el mes anterior hayan causado abandono fiscal.
14. Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia;
15. Recibir y custodiar bajo sus órdenes, las mercancías que la Autoridad Nacional de Aduanas le envíe en circunstancias especiales;
16. Poner a disposición las mercancías, en forma inmediata, de la Autoridad Nacional de Aduanas, previo requerimiento de la Autoridad solicitante;
17. Garantizar a la Autoridad Nacional de Aduanas que las mercancías depositadas han permanecido bajo la potestad del Depósito Aduanero Logístico específico, garantizando así la continuidad del origen de la mercancía, a través del certificado de reexportación o procedencia, según corresponda, y
18. Las demás que establezca la Autoridad Nacional de Aduanas, en cumplimiento de las Disposiciones vigentes que guardan relaciones con el código.

Artículo 8. Cancelación del régimen de Depósitos Aduaneros Logísticos. El régimen de Depósitos Aduaneros Logísticos, se cancelará por las causas siguientes:

1. Cuando las mercancías sean reembarcadas, exportadas o reexportadas, siguiendo los procedimientos aduaneros establecidos en cada caso por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).
2. Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de importación a consumo o a cualquier otro régimen aduanero especial vigente, incluyendo cualquier otra zona primaria, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes establecidas en cada caso por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).
3. Por el abandono expreso o de hecho de las mercancías o pérdidas por causas de fuerza mayor o casos fortuitos, debidamente comprobados en cada caso.

Artículo 9. Restricción del Ingreso de mercancía a los Depósitos Aduaneros Logístico. A los Depósitos Aduaneros Logístico, podrán ingresar todo tipo de mercancías, excepto aquéllas que, por disposición de la legislación nacional, sea de prohibida importación o comercialización.

Artículo 10. Declaración de ingreso de mercancía los Depósitos Aduaneros Logístico. El ingreso de mercancías a los Depósitos Aduaneros Logístico, se hará de forma electrónica antes del arribo del medio de transporte o al momento del arribo al depósito, de conformidad a los formularios que para tal efecto establezca la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 11. Documentos en que sustentan la declaración de ingreso de mercancía a los Depósitos Aduaneros Logístico. La declaración de mercancías se sustentará, en lo que proceda, con los documentos indicados en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, las licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías y demás autorizaciones, serán requeridas al momento del ingreso al territorio aduanero o la destinación a otro régimen distinto al de Depósitos Aduaneros Logísticos, según lo disponga la legislación aplicable.

Artículo 12. Suspensión temporal de la obligación tributaria aduanera en los Depósitos Aduaneros Logísticos. Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren en los Depósitos Aduaneros Logísticos, estarán exentas del pago de todo gravamen y derechos aduaneros, hasta tanto sean presentadas a despacho a consumo para su ingreso al territorio aduanero o la destinación a otro régimen distinto al de depósito, en aplicación del principio de manifestación de la voluntad del consignatario o declarante.

Artículo 13. Origen de las mercancías. El ingreso de mercancías a los Depósitos Aduaneros Logísticos, no causará que éstas pierdan el carácter de originaria. En los casos de reexportación de las mercancías almacenada en esta modalidad de depósito, se podrán expedir los certificados de reexportación o de procedencia, de conformidad a lo dispuesto en los tratados de libre comercio suscritos por la República de Panamá y sus principales socios comerciales.

Artículo 14. Responsabilidad tributaria por las mercancías faltantes consignada a los Depósitos Aduaneros Logístico. Las empresas operadoras de los Depósitos Aduaneros Logístico, serán responsable ante el Fisco, por los faltantes, daño, pérdida o sustracción de las mercancías bajo su custodia, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

Artículo 15. Ajustes por averías. En el caso de ajustes por averías, mermas o cortos, caducidad y vicios ocultos de mercancías previamente cargadas en el inventario de los Depósito Aduanero Logísticos, se aplicará lo dispuesto en la legislación aduanera vigente. Para estos casos, el Depositario Aduanero Logístico, notificará a la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la entrada de la mercancía al depósito y realizará los ajustes correspondientes en su sistema de inventario, previa aprobación de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 16. Ingreso de mercancías en libre circulación. Las materias y productos en libre circulación, es decir, aquellas que han pagado sus impuestos de importación, que se utilicen en las actividades permitidas dentro de los Depósitos Aduaneros Logísticos deberán ser reportadas a su ingreso, mediante las formas y condiciones establecidas por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 17. Despacho a otras zonas. Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren en los Depósitos Aduaneros Logísticos, podrán ser despachadas con destino a otras zonas primarias, Zonas Francas, Aeropuertos y Puertos, para el consumo en el resto del territorio nacional, y para mercados externos, en el término y condiciones establecidas en la legislación nacional y conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando corresponda.

Artículo 18. Nacionalización de las mercancías. Salvo por lo dispuesto en el artículo anterior, las mercancías que se despachen de los Depósitos Aduaneros Logísticos, deberán ser declaradas bajo uno los regímenes aduaneros establecidos en las normas y procedimientos vigentes, cumpliendo las formalidades y pagando los derechos, impuestos o tasas que sean aplicables en cada caso.

Artículo 19. Manejo de mercancías a consumo. Las mercancías declaradas en el régimen definitivo de importación y que se declare su levante, deberán ser retiradas de los Depósitos Aduaneros Logísticos, en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a la presentación de la declaración ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 20. Transformaciones menores. Para garantizar los controles en los casos de fraccionamiento o cualquier otra transformación menor que tienda a modificar la unidad de la medida con la cual fue declarada la mercancía al momento del arribo en los Depósitos Aduaneros Logísticos, la declaración aduanera de que se trate se deberá presentar a la Autoridad Nacional de Aduanas con la medida equivalente a la unidad de medida inicial, anotando las observaciones que correspondan y que permitan a la Aduana efectuar un control exhaustivo del despacho e inventario correspondiente.

Artículo 21. Regulación posterior. La Autoridad Nacional de Aduanas podrá establecer procedimientos obligatorios adicionales para el trámite, operación y control de las actividades permitidas a que se someterán las mercancías dentro de los Depósitos Aduaneros Logísticos, siempre que estos procedimientos adicionales obligatorios estén enmarcados dentro de la legislación comunitaria y nacional.


Artículo 22. Supletoriedad. Lo no previsto en el presente Decreto de Gabinete será resuelto supletoriamente por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Decreto de Gabinete N.º12 de 29 de marzo de 2016 y las disposiciones aduaneras vigentes.

Artículo 23. Vigencia. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 26 de 2013; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el Decreto de Gabinete N.º12 de 29 de marzo de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,



ERIKA MOUYNES

El ministro de Obras Públicas,



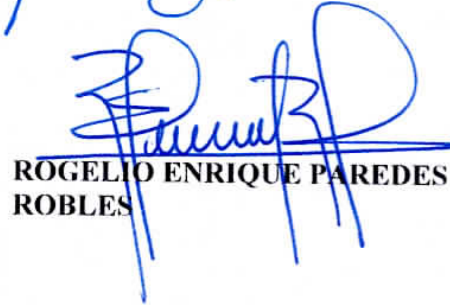
RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,



MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,



JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,

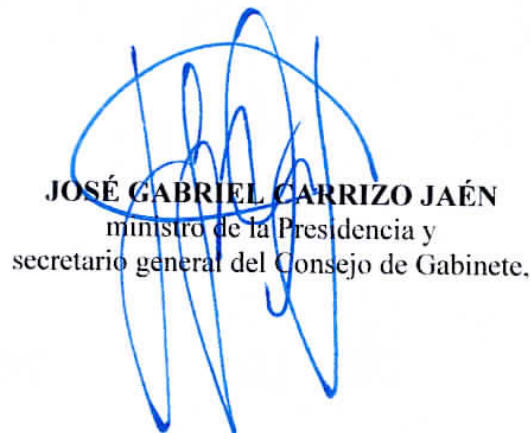


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,



CARLOS AGUILAR NAVARRO



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete.